



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 08001315300420240009500

ACCIONANTE: ROSMINIA NICOLASA PACHECO ESCORCIA y otros

ACCIONADO: JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MUTIPLES DE BARRANQUILLA y otros

VINCULADO: PRISCILIANO PACHECO ESCORCIA

BARRANQUILLA, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por NIXON ARJONA VILLADIEGO, en su condición de apoderado judicial de los señores ROSMINIA NICOLASA PACHECO ESCORCIA, DARIO PACHECO ESCORCIA y FLORA ISABEL MARTINEZ DOMINGUEZ, contra JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE BARRANQUILLA, JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE BARRANQUILLA, ADRIANA TOBON PACHECO y PRISCILIANO PACHECO ESCORCIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a Igualdad y acceso a la Justicia, consagrado en la Constitución Nacional.

1. HECHOS:

Señala el accionante que, *“la señora: ROSMINIA NICOLASA PACHECO ESCORCIA, identificada con la C.C. No.22.401.293, ejerce la posesión integral con ánimo de señor y dueño, desde hace Cuarenta y Cuatro (44) años, respecto del bien inmueble que constituye su residencia y domicilio ubicado en la Calle 34 No. 7 C-04, VIVIENDA No. 1, (Primer Piso o Planta baja) de Matricula Inmobiliaria No. 040-369389, complementada con el folio inmobiliario originario (Matriz) 040-87167 haciendo parte del Conjunto Residencial ISABEL CRISTINA, según consta en la Escritura Pública 1328 del 21-03-2003 protocolizada en la Notaria Quinta (5) de Barranquilla y, de conformidad El REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)”*.

Afirma que, en el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MUTIPLE DE BARRANQUILLA, se sigue el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, radicado bajo el No. 08001405300120210101900, de ADRIANA TOBON PACHECO, contra PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 34 No. 7C- 4, vivienda No. 2, Barrio El Limón, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 040-369390 derivada de la Matricula Inmobiliaria originaria No.040-87167, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien emitió sentencia con fecha 26 de octubre de 2023, comisionando para realizar la diligencia de restitución, a la Secretaria de Gobierno Distrital, mediante despacho comisorio de fecha 28 de noviembre del mismo año, la cual fue presidida por la funcionaria DANIELA GUILLEN, el día Veintidós (22) de marzo de 2024, con intervención del Delegado del Ministerio Público HAROLD GOMEZ O.

Que, al momento de la diligencia de restitución adelantada en la vivienda No. 02, intervino el abogado DEMETRIO CASTRO GAVIRIA, oponiéndose la misma, en calidad de apoderado de los señores DARIO PACHECO ESCORCIA, y FLORA ISABEL MARTINEZ

DOMINGUEZ, aduciendo la posesión del bien inmueble, *“que el señor PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, no ha ocupado el bien inmueble objeto del proceso de RESTITUCION, fue simplemente un administrador que conforme a la declaración realizada por la señora ROSMINA PACHECO, no administró con transparencia el encargo o la confianza que le depositó su hermana”*.

Indica que, en el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE BARRANQUILLA, se sigue el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, con radicación No.08001418901420210103400, de ADRIANA TOBON PACHECO, contra PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 34 No. 7C- 4, vivienda No. 1, Barrio El Limón de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-369389, derivada de la Matricula Inmobiliaria originaria No. 040-87167, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se emitió sentencia el día 28 de septiembre de 2023, comisionando a la Secretaria de Gobierno Distrital, para realizar la diligencia de restitución, la cual fue presidida por la funcionaria DANIELA GUILLEN, el día Veintidós (22) de marzo de 2024, con intervención del Delegado del Ministerio Público HAROLD GOMEZ O.

Que, al momento de la diligencia de restitución adelantada en la vivienda No. 01 la señora ROSMINIA NICOLASA PACHECO ESCORCIA, se opuso a la misma, en la que intervino a través de su apoderado el Doctor: DEMETRIO CASTRO GAVIRIA, aduciendo que ella es poseedora del bien inmueble desde hace 44 años, *“que el señor PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, no ha ocupado el bien inmueble objeto del proceso de RESTITUCION, fue simplemente un administrador que conforme a la declaración realizada por la señora ROSMINA PACHECO, no administró con transparencia el encargo o la confianza que le depositó su hermana”*.

Agrega que, *“la sentencia proferida por parte del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), respecto del bien inmueble de vivienda urbana denominado VIVIENDA No. 1 que forma parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL ISABEL CRISTINA, ubicado en la Calle 34 No. 7 C 04, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-369389 de la ciudad de Barranquilla, no les resulta oponible a la señora: ROSMINIA NICOLASA PACHECO ESCORCIA, como su hijo FERNANDO COLMENAREZ PACHECO, de conformidad con lo preceptuado en el numeral dos (2) del artículo 309 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)”*.

Concluye diciendo que, *“la señora: ROSMINIA NICOLASA PACHECO ESCORCIA-actora -en este trámite de TUTELA, ostenta verdadera y materialmente la calidad de POSEEDORA con ánimo de señor y dueño de la integralidad del bien inmueble cuya RESTITUCION SE PRETENDE y que materialmente se encuentra compartimentado en dos partes a saber: VIVIENDA No. 01 y VIVIENDA No. 02. La señora ROSMINIA PACHECO ejerce dicha POSESION hasta el día de hoy de manera quieta, Pública, Pacífica e Ininterrumpida sin reconocer a ninguna persona un igual o mejor derecho que el que ella ostenta y declara tener respecto del bien inmueble objeto también de este trámite tutelar”*.

2. PRETENSION

Solicita tutelar su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, -se ordene dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en tales procesos judiciales de restitución

precitados. Así mismo, se ordene a los accionados ADRIANA TOBON PACHECO y PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, se abstengan de perturbar el derecho a la posesión de los accionantes señores ROSMINIA NICOLASA PACHECO ESCORCIA, DARIO PACHECO ESCORCIA, FLORA ISABEL MARTINEZ DOMINGUEZ, y que la autoridad de policía debe ceder la ejecución de todo desalojo. -

3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que la solicitud contenía los requisitos de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, esta judicatura admitió la acción mediante auto del nueve (09) de abril de 2024, mismo proveído en el que se ordenó la notificación a las accionadas para que se pronunciaran sobre la existencia de la acción en el término de dos (2) días.

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, se decreta nulidad y se vincula a la Funcionaria Delegada de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla DANIELA GUILLEN, para que se pronunciara sobre la existencia de la acción en el término de veinticuatro (24) horas.

DESCARGOS DE LAS ACCIONADAS

Juzgado Catorce De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

La doctora MONICA ELISA MOZO CUETO, en su condición de Juzgado Catorce De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, responde el traslado de tutela indicando que, a ese despacho *“correspondió por reparto el proceso de Restitución de Inmueble de Inmueble, de mínima cuantía, promovido por ADRIANA TOBON PACHECO, identificada con C.C No. 22549016, con domicilio en Australia, contra PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.444.317, con base en el contrato de arrendamiento aportado de forma virtual, respecto del inmueble arrendado ubicado en la calle 34 No. 7c- 04, al cual le correspondió el radicado 08001418901420210103400.”*

Que, *“Una vez, cumplida todas las etapas procesales dentro del presente proceso, mediante Sentencia de fecha Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se resuelve Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora ADRIANA TOBON PACHECO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 22.549.016 en calidad de arrendadora, y en calidad de arrendatario el señor PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, respecto a la vivienda urbana denominado Vivienda No. 1 que forma parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL ISABEL CRISTINA, ubicado en la Calle 34 No. 7C-04, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-369389 de la ciudad de Barranquilla”.*

Agrega que, *“se condenó al demandado PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 34 No. 7C-04, en la vivienda urbana denominada Vivienda No. 1 que forma parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL ISABEL CRISTINA, de la ciudad de Barranquilla... Dado que el demandado, no dio cumplimiento a la orden de entrega voluntaria del inmueble objeto de la decisión de la sentencia del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2023, se le comunicó el Despacho Comisorio N° 02 al Alcalde Distrital De Barranquilla, para que diera cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado”.*

Que, “de acuerdo a los hechos señalados en la acción de tutela, este Despacho en vista que dentro del respectivo expediente no reposa el acta del informe en relación a la comisión delegada por este despacho mediante oficio No. 1811, dentro de la diligencia de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Calle 34 No. 7 C – 04, por ello se profirió auto de fecha Doce (12) de Abril del dos mil veinticuatro (2024), y notificado a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por medio de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024, en el cual se resuelve;

PRIMERO: Requerir a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que dentro del termino de 24 horas, contados a partir de la notificación de este auto, presente informe en relación a la comisión delegada por este despacho mediante oficio No. 1811, dentro de la diligencia de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Calle 34 No. 7 C – 04; y donde la Secretaria de Gobierno Distrital, delegando a la Dra. DANIELA GUILLEN; cual deberán remitir al correo institucional.

SEGUNDO: Notifíquese por estado y por el medio más expedito posible, como consecuencia de que la respuesta aportada hace parte de la contestación a la acción constitucional mencionada en la parte motiva del presente proveído.

Por lo anterior, una vez rendido el respectivo informe por parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, este despacho procederá a realizar el estudio la misma y llevará a cabo las acciones pertinentes que establezca la normatividad colombiana, en caso de ser requeridas”.

Concluye diciendo que, *le dio trámite al proceso de restitución de inmueble arrendado, identificado con el radicado N° 08001418901420210103400, garantizado en todas sus partes. Los principios Constitucionales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, el cual dio como resultado la Sentencia de fecha Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual. se encuentra debidamente ejecutoriada, las partes accionantes pretenden debatir por medio de la acción constitucional, debates que fueron objeto de controversia en la jurisdicción ordinaria, lo que hace que la presente acción de tutela se improcedente”.*

Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

La doctora ELIZABETH ROPEROS ROSILLO, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla hoy Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, responde el traslado de tutela indicando que, *“la misma es radicada respecto del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicado bajo número 08001418901020200048000 seguido por ADRIANA TOBON PACHECO contra PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA.*

Que, *“previo a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, realizó la verificación del expediente a efectos de que no existiere ningún yerro procesal o vulneración del debido proceso, pues las notificaciones fueron surtidas en debida forma, al respecto me permito resaltar que quien fuere demandado dentro del proceso de restitución de inmueble conocido por esta agencia judicial fue notificado al correo electrónico, sin que hiciera uso de los términos procesales para la defensa de sus intereses, por lo que fue dictada sentencia de restitución de inmueble, como se anotó en líneas anteriores:*

Notificación proceso Demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Radicado 08001-41-89-010-2021-01019-00

DA&SA SOLUCIONES Y SERVICIOS <daysolucionesyservicios@gmail.com>

Jue 24/02/2022 8:39 AM

Para: epacheco32@gmail.com <epacheco32@gmail.com>; prpachecoe@gmail.com <prpachecoe@gmail.com>

1 archivos adjuntos (130 KB)

auto admisorio restitution de inmueble.pdf;

Respetados señores por medio del presente me permito como nuestra legislación lo ordena, notificar en debida forma al demandado en este proceso el señor Prisciliano Pacheco Escorcia de manera formal por este medio, donde funge como demandante la señora Adriana Tobon Pacheco en el proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO localizado en la Calle 34 # 7C-04, Vivienda No.2 del Conjunto ISABEL CRISTINA del municipio de Barranquilla, para que así conste a las 24 días del mes de febrero del 2022

Agrega que, *“Al observarse las direcciones de notificación dentro de la acción de tutela de la referencia, se evidencia que entre ellos se encuentra el demandado dentro del proceso el señor PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA cuya dirección de notificaciones coincide con la surtida dentro del proceso de restitución:*

ACCIONADOS:

- 1.) JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dirección: Calle 40 No. 44-80, Centro Cívico, Piso 6. Correo electrónico: j10pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co .-
- 2.) JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dirección: Calle 40 No. 44-80, Centro Cívico, Piso 4. Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co .-
- 3.) ADRIANA TOBON PACHECO, Mujer, identificada con la C.C. No. 22.549.016, usuaria del Correo electrónico: Adriana.tobon@hotmail.com .-
- 4.)-PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, Varón, identificado con C.C. No. 7.444.317
Correo electrónico: epacheco32@mail.com,

Concluye diciendo que, *“no hubo vulneración alguna de derechos fundamentales, pues el proceso fue notificado en debida forma, a su vez, todas y cada una de las actuaciones procesales surtidas fueron notificadas a través del Estado, el cual es de consulta pública en el micrositio destinado para esta agencia judicial en la página de la Rama Judicial. Por lo que es claro el conocimiento del señor PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA de la demanda conocida por parte del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla”.*

La accionada ADRIANA TOBON PACHECO, a través de su apoderado DAVID ANTONIO FUENTES ROMERO, descurre el traslado de tutela solicitando, *“negar las pretensiones de la presente acción de tutela toda vez que está carece de TEMPRALIDAD – INMEDIATES, no existe violación alguna de algún derecho constitucional, en punto de esto es preciso manifestar que él ACTOR NO ESPECIFICA cuáles son los SUPUESTOS DERECHOS CONSTITUCINALES TRANSGREDIDOS, que para él caso particular de la ACCIÓN DE TUTELA son específicos. Él apoderado judicial del accionante en su escrito únicamente se refiere a la señora ROSMINA NICOLASA PACHECO ESCORCIA y por ningún lado menciona a los señores DARIO PACHECO y la señora FLORA MARTINEZ, entonces resulta inocuo alguna vulneración ha estos últimos... En gracia de discusión los*

ACCIONANTES tienen otros mecanismos para la protección de sus supuestos derechos deflagrados”.

Por su parte el vinculado PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, guardó silencio.

La vinculada DANIELA ALEJANDRA GUILLEN VILLAREAL, descurre el traslado de tutela informando al despacho que, *Referente al proceso promovido por ADRIANA TOBON PACHECO en contra de PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA con radicado de origen N° 08001418901420210103400, me permito informar que mediante EXT-QUILLA-23-200645 del 04-12-2023 nos fue comunicado por parte del Juzgado Catorce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla a través de oficio N° 1811 el Despacho Comisorio No. 02, ordenado mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para su diligenciamiento en el menor término posible”. La diligencia ordenada mediante despacho comisorio N° 02, fue impulsado por el Doctor DAVID FUENTES ROMERO, por lo que en cumplimiento de orden Judicial emanada por el Juzgado Catorce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, a través de despacho comisorio N° 02, la Secretaria de Gobierno, avoco conocimiento del caso, fijando como fecha el 22 de marzo de 2024, para la práctica de la diligencia de Restitución de bien inmueble, asignándose a la funcionaria DANIELA ALEJANDRA GUILLEN VILLAREAL.*

Agrega que, luego de escuchar a las partes intervinientes en la diligencia procedió a tomar la siguiente decisión, *“Con respecto a la violación al debido proceso este despacho deja constancia que la ley en su art. 39 del C.P.G nos da como despacho el otorgamiento y la práctica de esta comisión en el cumplimiento del debido proceso, así mismo el artículo 308 del C.G.P en su numeral primero nos manifiesta que es el Juez quien resuelve en primera instancia quien surte la notificación o fallo de la sentencia enviando la comisión a este despacho surtido el debido así mismo procede el despacho en este orden de ideas y de acuerdo a lo expuesto en art. 309 del C.G.P en su numeral 2 podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efecto si en cualquier forma presente prueba si quiera sumara que lo demuestre hechos constitutivos de posesión que para el caso que nos atañe el apoderado opositor nos presenta copia de escrituras públicas tal como lo demuestra en su intervención y los aporta a este despacho, por lo que este despacho acepta la oposición presentada y remite la misma con la documentación al Juez comitente para que haga competente teniendo en cuenta que dentro de la comisión este despacho no puede extralimitar lo que por la Ley corresponde.”*

Continúa diciendo que, *“En cuanto al proceso promovido por ADRIANA TOBON PACHECO en contra de PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA con radicado de origen N° 08001418901020210101900, me permito informar que mediante EXT-QUILLA-23-198851 del 29-11-2023 nos fue comunicado por parte del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla, a través de oficio N° 010-2021-01019 el Despacho Comisorio No. 08001418901020210101900 de fecha 28 de noviembre de 2023, para que se diera cumplimiento a lo ordenado. La diligencia ordenada mediante despacho comisorio N° 08001418901020210101900 de fecha 28 de noviembre de 2023, fue impulsado por el Doctor DAVID FUENTES ROMERO, por lo que en cumplimiento de orden Judicial emanada por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla, a través de despacho comisorio N° 08001418901020210101900, la Secretaria de Gobierno, avoco conocimiento del caso, fijando como fecha el 22 de marzo de 2024, para la práctica de la diligencia de Restitución*

de bien inmueble, asignándose a la funcionaria DANIELA ALEJANDRA GUILLEN VILLAREAL”

Que luego de escuchar a las partes intervinientes en la diligencia procedió a tomar la siguiente decisión, *“Seguidamente el despacho procede resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación citando nuevamente el artículo 309 del C.G.P en su numeral 2 que manifiesta que podrá oponerse en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efecto si en cualquiera forma alega hechos constitutivos de oposición y presenta prueba siquiera sumara que lo demuestre es notable aquí teniendo en cuenta el recurso presentado por el apoderado del tercero opositor que aun cuando manifiesta que su poderdante no es contra quien recae la sentencia si no contra el señor prisciliano, las pruebas que presenta no muestran cosa distinta que la propietaria y el demandante en todo momento les da la autorización para hacer el arreglo y en ningún documento figura como dueño o poseedor del inmueble objeto de restitución, en cuanto al recurso de apelación se concede en efecto devolutivo, se notifica en estrados y queda en firme”*.

Concluye diciendo que, *“en el caso objeto de esta tutela no existe vulneración al debido proceso, ya que como se evidencia en las pruebas que aportamos, la diligencia realizada por esta secretaria se ciñe a los criterios consagrados por la honorable Corte Constitucional en lo referente a las garantías procesales”*.

CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

3.2. ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

La acción de tutela está consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales, revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades, y por excepción, por parte de los particulares.

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por el accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

3.3. LEGITIMACIÓN

El artículo 86 de la Carta Política fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, última normativa que en el artículo 10 establece que el particular puede actuar por sí mismo o a través de su representante legal, ocurriendo que en el caso de autos los accionantes actúan a través de apoderado judicial, encontrándose facultados para accionar.

Ahora bien, respecto de los accionados, la acción de tutela procede sin mayor reparo, en tanto se trata de entidades públicas y partes interesadas en los procesos en cuestión.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en esta oportunidad es determinar si las accionadas JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE BARRANQUILLA, JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE BARRANQUILLA, ADRIANA TOBON PACHECO y PRISCILIANO PACHECO ESCORCIA, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de que son titulares los señores ROSMINIA NICOLASA PACHECO ESCORCIA, DARIO PACHECO ESCORCIA y FLORA ISABEL MARTINEZ DOMINGUEZ, al ordenar la restitución de los inmuebles objeto de la Litis.

La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación “*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho*”, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que “*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*” (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si los accionados han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, dentro de los procesos bajo radicados 08001418901420210103400 y 08001418901020210101900, en los cuales figuran como demandante la señora ADRIANA TOBON PACHECO y parte demandada PRISCILIANO PACHECO ESCORCIA.

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)

La misma corporación ha dejado sentado que además de los requisitos generales, es menester que se presente alguno de los criterios específicos de procedibilidad. En sentencia T 352 de 2012, los ha caracterizado así:

Requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales.¹

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹Ver al respecto la sentencia T-310 del 30 de abril de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² « Sentencia T-522/01 »

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”³.

h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”⁴.

Del anterior pronunciamiento se extrae que para que sea factible la revisión de un fallo judicial por parte del juez constitucional, la demanda de tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso.

En cuanto al requisito de inmediatez, se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la diligencia de restitución de bien inmueble objeto de debate se llevó a cabo en fecha 22 de marzo de 2024, habiendo transcurrido solo 15 días hasta la fecha de presentación de la acción constitucional.

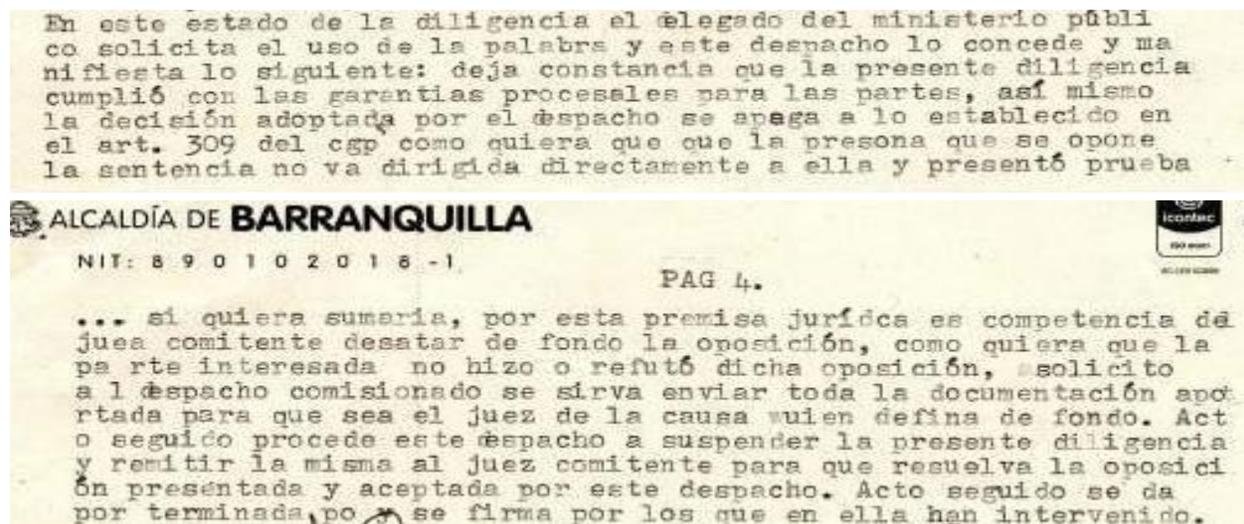
En cuanto a que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, en el caso concreto no se cumple este presupuesto, toda vez que se evidencia a folios 44 y 49 del archivo “002AnexosDemandaTutela” y en la contestación allegada por la vinculada DANIELA ALEJANDRA GUILLEN VILLAREAL, que los accionantes se hicieron parte y actuaron en

³ “Cfr. Sentencias T-462/03 ; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

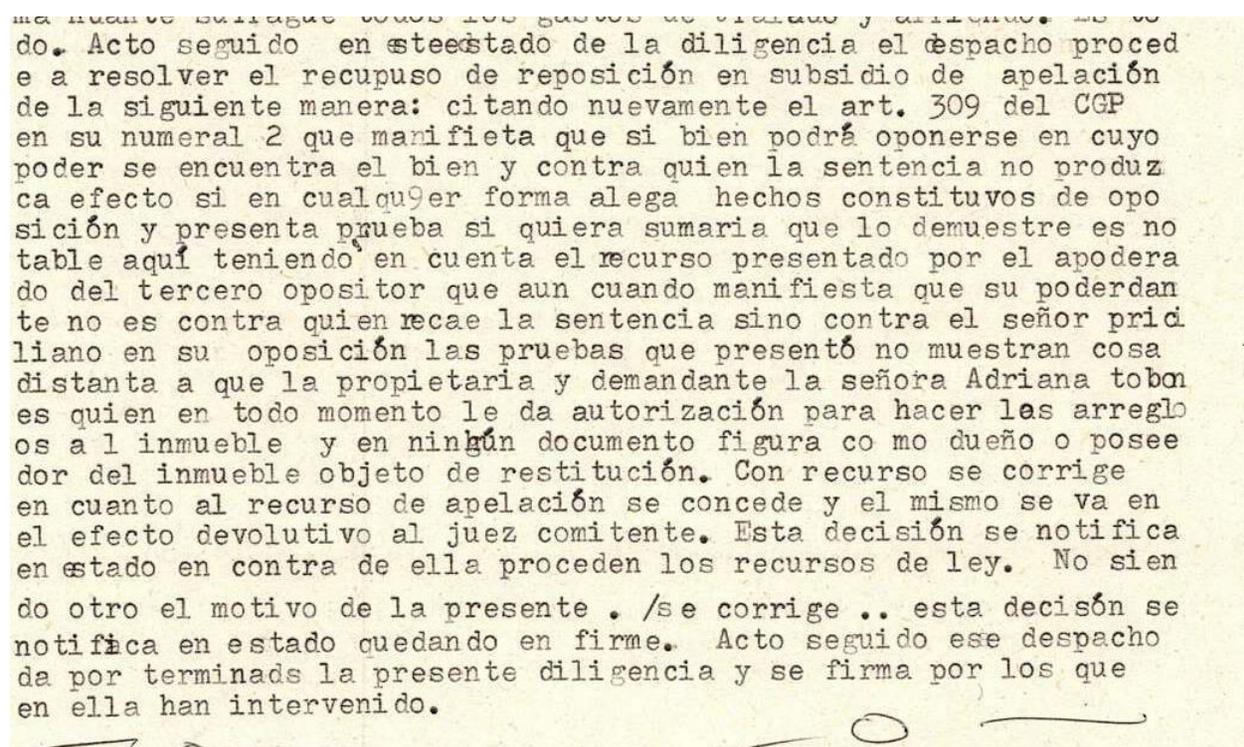
⁴ Cfr. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

el mismo mediante apoderado judicial, presentando oposición al procedimiento de entrega de los inmuebles en disputa; así mismo, observa el despacho, que la entidad encargada de ejecutar los despachos comisorios, en uno devuelve lo actuado al comitente para que se pronuncie sobre la oposición, concedió el recurso de apelación en el otro con remisión también al comitente, por tanto, en ambas diligencias estando a la espera de la decisión que deben adoptar los Juzgados hoy accionados, tal como se evidencia a continuación.

Proceso 08001418901420210103400 despacho comisorio de fecha 29 de noviembre de 2023, del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.



Proceso 08001418301020210101900, despacho comisorio de fecha 28 de noviembre de 2023, del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples



En ese orden de ideas es claro entonces, que en este caso el medio de defensa judicial está en curso y los accionantes deben esperar que los juzgados competentes tomen la decisión que en derecho corresponda sobre las objeciones presentadas.

La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.⁵ (Subraya la Sala).”

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente:

“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”.

Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: “(...) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

En la sentencia T-161 de 2005, la Corte enfatizó que:

⁵ Sentencia T-069 de 2001.

“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, hace relación a que primero se debe estudiar la posibilidad que tiene el afectado de acudir ante la Jurisdicción, por medio de las diversas acciones que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger sus derechos vulnerados y no puede el Juez Constitucional invadir la competencia del juez ordinario quien tiene el conocimiento del proceso que se tramita, y es a quien le corresponde según su conocimiento determinar la legalidad de las pruebas allegadas al proceso, así como las excepciones propuestas por las partes.

En este caso los accionantes cuentan con medios de defensa judicial en pleno ejercicio, a través de las cuales bien puede restablecerse su derecho al debido proceso, en la medida en que una posible declaratoria de nulidad, si así a bien lo tiene el juez ordinario, revivirían los términos y oportunidades para que ejercite su derecho de defensa. Deberán pues los accionantes esperar la suerte del ejercicio de los medios de defensa judicial, para sí luego, de ser el caso, poder ejercitar la acción de tutela. Por demás los accionantes no han dado cuenta de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique el estudio del amparo a manera de mecanismo transitorio,

5. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por NIXON ARJONA VILLADIEGO, en su condición de apoderado judicial de los señores ROSMINIA NICOLASA PACHECO ESCORCIA, DARIO PACHECO ESCORCIA y FLORA ISABEL MARTINEZ DOMINGUEZ, contra el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE BARRANQUILLA, JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE

BARRANQUILLA, ADRIANA TOBON PACHECO y PRISCILIANO PACHECO ESCORCIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2771497a267bd404c0372c44e157be837ae0fd274bcf1c0b69ae045c714bb236**

Documento generado en 25/04/2024 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>